--- Trelew, de noviembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; -----

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La quejosa apeló en forma subsidiaria la designación de un perito tasador, nombrado con invocación de que media disconformidad en las valuaciones presentadas a fin de determinar la base regulatoria. ----------

--- Conforme resulta de la providencia copiada a fs. 12, la cuestión suscitada a propósito de la base económica a tener en cuenta para la regulación de los honorarios tramitó siguiendo las disposiciones del art. 23 de la ley arancelaria. Tal precepto delinea a esos fines un incidente autónomo, nominado, reglado, semirreglado o atípico -según la terminología que se prefiera-, pero que, más allá de las particularidades que lo distinguen, se halla sujeto, como todos los de su tipo, a las cargas genéricas propias del incidente común, cuya tramitación disciplinan las normas de los arts. 175 y sgts. C.P.C.C. (esta Sala S.I.C. 59/96; confr.: Fenocchieto-Arazi, "Código...", Astrea 1.983, I-626/627; Falcón, "Código...", Abeledo-Perrot 1.983, II-205; Morello y otros, "Códigos...", 2ª ed., II-C-398/399).----------

--- Entre tales pautas genéricas aplicables se cuenta sin duda la restricción recursiva que en la vía incidental rige. Al respecto ha tenido ocasión este Cuerpo de señalar (c. 8.877 S.I.C. 53/92) que el proceso incidental se distingue por su naturaleza abreviada y acelerada, caracteres estos mucho más marcados en él que en el propio juicio sumarísimo, debiendo alcanzarle entonces la limitación a las apelaciones que la ley ritual impone a éste último. Es que orientado nuestro ordenamiento procesal a dar mayor agilidad y celeridad a los ciertos pleitos, consagró en diversas normas restricciones a la apelación. Así, en los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo la regla es la inapelabilidad, indicándose en qué casos se admite el recurso (arts. 496 y 498 inc. 5º C.P.C.C.), criterio similar al adoptado para la ejecución de sentencia, la sentencia de remate y las actuaciones tendientes a su cumplimiento (arts. 507 a 509, 554, 560 cód. cit.). No puede escapar a esa limitación el incidente, que configura -al decir de Colombo- un verdadero microproceso ("Código Procesal...", Abeledo-Perrot 1.969 II-167), de carácter más abreviado y acelerado todavía que el sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables, máxime si se advierte que por imperio del art. 184 C.P.C.C. las cuestiones suscitadas durante el curso del incidente deben decidirse conjuntamente en la interlocutoria que lo resuelva, no viniendo autorizada la sustanciación de procedimientos especiales ni el pronunciamiento de decisiones pre-vias, todo ello en orden a la concesión de los recursos y las facultades del tribunal de alzada para revisar no sólo la definitiva decisión, sino también el procedimiento seguido en su transcurso (en idéntico sentido, C.N.Civ., sala "A", L.L. 1984-A-229; ídem, sala "F", L.L. 1978-A-174, E.D. 76-491, L.L. 1978-D-431, L.L. 1982-A-238, L.L. 1984-B-369). ----------

--- Ha de concluirse pues, que corresponde denegar la apelación deducida según

constancias de fs. 13, relativa a cuestiones surgidas en el curso del trámite incidental, más allá de que por haber sido interpuesta en subsidio, la oportunidad para hacerlo era en ocasión de pronunciarse sobre la revocatoria. ----------

--- Por lo expuesto, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- No hacer lugar al recurso de queja intentado por la demandada. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase a fin de agregarse a la causa principal. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-